

**NUE 21-FR-2020**

**Toche Hernández contra la Asamblea Legislativa**

**Resolución definitiva**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP):** San Salvador, a las diez horas con catorce minutos del treinta de septiembre de dos mil veinte.

**Descripción del caso:**

I. El 30 de agosto de 2019, **Edith Maricela Toche Hernández**, presentó recurso de apelación catalogado bajo la referencia NUE 198-A-2019 que, en virtud de la resolución de las nueve horas con treinta y tres minutos del quince de enero de este año, se declaró improcedente y, en consecuencia, se ordenó la certificación del referido expediente para ser tramitado bajo la figura de una falta de respuesta.

La impugnación inicial presentada por **Toche Hernández** se estimó dirigida hacia la supuesta omisión en la que incurrió el oficial de información de la **Asamblea Legislativa (AL)**, a su solicitud de fecha 9 de agosto de 2019.

Respecto de la solicitud realizada la apelante esta se resume en *“información sobre el proceso de ratificación de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas”*.

II. El Instituto ordenó la tramitación de la apelación presentada por la apelante como una falta de respuesta. Además, en virtud de garantizar el derecho de defensa del oficial de información de la **AL**, a través del auto de las quince horas con cincuenta minutos del veintiséis de agosto de este año, se corrió traslado a dicho funcionario público a modo que este justificara su conducta omisiva además de alegar la existencia de hechos indispensables para la respectiva resolución de mérito.

Pese lo anterior, a la fecha, el oficial de información de la **AL** no emitió respuesta alguna por lo que se tendrá como no contestado el referido traslado.

### **Análisis del caso:**

La finalidad del procedimiento de apelación por falta de respuesta es verificar si efectivamente el ente obligado ha incumplido la labor de brindar respuesta a la solicitud de información de forma expedita, íntegra, veraz y con prontitud. En caso que se determine que no se ha realizado de esta forma, se procederá a ordenar al ente obligado la entrega de la información de forma directa, o bien, la realización de una búsqueda exhaustiva que tenga como resultado brindar una respuesta debidamente fundamentada y concreta a la apelante.

El análisis jurídico del presente caso seguirá el orden lógico siguiente: **I)** determinación de la existencia de la falta de respuesta; **II)** naturaleza de la información solicitada en el caso de mérito y la consecuente obligación de entregarla.

**I.** El Oficial de Información tiene la obligación de dar trámite a toda solicitud de información que los ciudadanos le presenten, por ello en este proceso es preciso determinar si se ha configurado la falta de respuesta alegada por el peticionario.

El plazo para dar respuesta a la solicitud antes indicada empezó a computarse desde la fecha de su recepción 9 de agosto de 2019. Según lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), el ente obligado debió brindar respuesta el 22 de agosto de ese año. Luego de esa fecha, el artículo 75 de la LAIP faculta a los solicitantes a acudir a este Instituto; y, en caso que no pueda entregar la información en tiempo, por la complejidad de la información u otras circunstancias excepcionales, por resolución motivada podrá disponerse de un plazo adicional de cinco días hábiles.

Dicho lo anterior, el solicitante tiene 15 días hábiles, después del día en que debieron recibir la respuesta a su solicitud por parte del ente obligado, para interponer sus solicitudes de falta de respuesta ante este Instituto, ello considerando lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

De acuerdo con lo anterior, la falta de pronunciamiento por parte del ente obligado en el plazo establecido, activa la garantía para los administrados respecto al procedimiento especial establecido en la LAIP, pues tal omisión constituye una vulneración al derecho de acceso a la información.

En el presente caso, cuando la apelante presentó su escrito por falta de respuesta a este Instituto, aún no había recibido la información requerida en su solicitud; por lo que la configuración de la falta de respuesta ha quedado establecida; asimismo, el escrito fue presentado dentro del plazo habilitado para interponer esta solicitud.

**II.** Establecido lo anterior, ahora cabe hacer mención expresa respecto de la naturaleza de la información que ha sido controvertida ante este Instituto.

El Art. 6 letra “c” de la LAIP establece como información pública aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, constando en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y esta no sea confidencial.

De la información solicitada se colige que lo referido a *“información sobre el proceso de ratificación de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas”* si bien, de acuerdo al Art. 11 de la LAIP, no supone información oficiosa del Órgano Legislativo, resulta evidente aclarar que dicha información se encuentra investida por naturaleza pública.

Por otro lado, este Instituto considera a bien enfatizar que la LAIP se ve permeada por el principio de Máxima Publicidad, positivado en su Art. 5; lo que implica que siempre que exista duda sobre el carácter público o sobre alguna de las excepciones, se hará prevalecer el criterio de publicidad. Aunado a la anterior, ya que no ha existido pronunciamiento por parte del oficial de información de la **AL**, tampoco es posible entrar a analizar una postura contraria en la que se argumente la reserva o la confidencialidad de la información.

Por lo antes expuesto, no existe ninguna razón legítima para restringir a la solicitante el acceso a la información requerida, haciendo valer el principio de Máxima Publicidad y la inaplicabilidad de los artículos 19 y 24 de la LAIP, sobre la información reservada y la información confidencial, respectivamente.

**Decisión del caso:**

Por lo tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base a los artículos 6 y 18 de la Constitución de la República, 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos 38, 71 y 75 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), este Instituto resuelve:

a) **Tener** por no contestado el traslado conferido al oficial de información de la **Asamblea Legislativa (AL)** a través del auto de las quince horas con cincuenta minutos del veintiséis de agosto de este año.

b) **Ordenar** a la **AL**, que por medio de su oficial de información en el **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir de la presente notificación, entregue a la apelante **Edith Maricela Toche Hernández** la información consistente en *“información sobre el proceso de ratificación de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas”*; so pena de iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con el artículo 76 letra “c” de la sección de infracciones muy graves de la LAIP, de no ser cumplida esta resolución.

c) **Ordenar** a la **AL** que, en el plazo de ocho días contados a partir de la notificación de la presente resolución, remita a este Instituto un informe de cumplimiento, de lo dispuesto en el literal b) de la parte resolutive de este auto. Este informe puede ser remitido vía electrónica a la dirección: oficialreceptor@iaip.gob.sv.

d) **Hacer saber** a las partes que contra este acto administrativo no cabe recurso en esta sede administrativa, de conformidad con el Art. 131 de la Ley de Procedimientos Administrativos, dejando expedito el derecho de acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativo, si así se considerase necesario.

e) **Remitir** el presente expediente a la Unidad de Cumplimiento de este Instituto para que verifique el cumplimiento de esta resolución.

f) **Publíquese** esta resolución, oportunamente.

**Notifíquese.-**

